

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-003-2013-00047-02**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA RICO NARVÁEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra, el auto del 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio denegó el decreto y práctica de las pruebas deprecadas por la actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

### ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la CASA EDITORIAL EL TIEMPO, con el fin de obtener la indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados al ser señalada por esta última como testáferro de las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA "FARC" en la edición del 27 de marzo de 2010 del periódico LLANO 7 DÍAS, utilizando como portada una fotografía de la ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADORES de la cual es propietaria.

Al contestar la demanda, algunos de los demandados propusieron excepciones previas y de mérito, frente a las cuales se pronunció la demandante

solicitado el decreto y práctica de nuevas pruebas con el fin de desestimarlas.

### **PROVIDENCIA APELADA:**

Mediante auto del 23 de marzo de 2017 dictado en el marco de la audiencia inicial, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio negó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas argumentando que el MINISTERIO DE DEFENSA no propuso excepciones de ninguna clase y que la denominada "el derecho a informar y la veracidad sustancial de la información" propuesta por la CASA EDITORIAL EL TIEMPO en técnica jurídica no constituye una verdadera excepción de mérito, pues, realmente no contiene un hecho modificativo, extintivo o impeditivo del derecho reclamando por la demandante, sino un argumento de defensa, por tanto mal haría al darle trámite de una excepción.

Seguidamente indicó que si en gracia de discusión se le imprimiera el trámite de una excepción de mérito, las pruebas solicitadas por la demandante no están encaminadas a desvirtuarla, sino que tienen como finalidad acreditar el daño antijurídico ocasionado a la actora, elemento que debió soportarse al momento de la presentación de la demanda.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del *a quo*, la demandante interpuso recurso de apelación en su contra, por considerar que, si bien es cierto que el EJERCITO NACIONAL no propuso excepciones de mérito, si dijo que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso, por lo tanto, las pruebas deprecadas permiten demostrar que la entidad no realizó ninguna divulgación que le diera la facultad a la CASA EDITORIAL EL TIEMPO de publicar la noticia, dado que no tenía la competencia para revelar información del curso del proceso penal en el que estuvo inmersa, pues, este asunto estaba sometido a la reserva del sumario prevista en la Ley 600 de 2000.

Por otra parte, sostuvo que LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO, no solo formuló la excepción que denominó el derecho a informar y la veracidad

sustancial de la información, sino que además propuso otros medios exceptivos con los cuales pretende demostrar que la publicación realizada hacía énfasis en la facultad que ellos tienen de informar y de presentar información veraz a la comunidad, pero las documentales aportadas, así como las demás pruebas deprecadas en los memoriales a través de los cuales describió traslado de las excepciones, reflejan que la noticia no se podía divulgar porque estaba protegida por la reserva del sumario y, que como reconocida empresaria, se vio afectada en su buen nombre, dado que sus actividades económicas mermaron porque la comunidad la tacho de testaferro.

En su sentir, las pruebas deprecadas son pertinentes, conducentes y útiles en el proceso, pues, no solo demuestran la existencia de un nexo causal entre las publicaciones realizadas y el daño al buen nombre que le fue causado, sino que efectivamente existe una falla en el servicio por parte de los demandados y un perjuicio moral que debe ser reparado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo normado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto y práctica de pruebas.

Cabe señalar, que el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir,*

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad-Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

*que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio.

De los argumentos sostenidos por la juez de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, se precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta acertada la decisión del *a quo* de negar el decreto y práctica de las pruebas deprecadas por la parte actora al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

Frente a este tema, encuentra el Despacho que el artículo 212 del C.P.A.C.A. establece las oportunidades probatorias dentro de los procesos tramitados ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*(...)*

Así mismo, se aprecia que este tema no ha sido ajeno a la doctrina, quien al respecto ha indicado:

*"Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para*

aportar o solicitar la práctica de pruebas -entre otras-, en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, pero no para probar los hechos de la demanda.

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, si el demandado no presenta excepciones previas y solamente presenta en la respectiva contestación argumentos de defensa titulados como "excepciones" pero en estricto sentido no son hechos nuevos que tengan como fin atacar la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, habida cuenta que, quien adujo el hecho fue el demandante, por tanto la prueba le corresponde solicitarla en la demanda y no en el traslado de las excepciones.

Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.

En conclusión, para que proceda el decreto de medios de prueba en el traslado de las excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

a) Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,

b) Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado; no demostrar supuestos fácticos de la demanda<sup>2</sup>.

(Subrayado del despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la CASA EDITORIAL EL TIEMPO al contestar la demanda propuso tres excepciones de mérito que denominó (i) **el derecho a informar y la veracidad sustancial de la información** (ii) **la CEET no es responsable del supuesto**

<sup>2</sup> Juan Carlos Garzón Martínez "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Sistema Escrito - Sistema Oral, Debates Procesales Ley 1437 de Enero 18 de 2011" Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Págs. 470.y Sigs.

**daño causado y, (iii) diligencia profesional – seguimiento a la noticia.**

En sustento del primer medio exceptivo indicó que en aplicación de los principios rectores y normas éticas que rigen la actividad de informar, los medios de comunicación no pueden ser llamados a responder cuando la información publicada reflejaba hechos que histórica y jurídicamente fueron ciertos y tienen sustento en fuentes oficiales, como sucedió en el caso en concreto.

Por ello, considera que las supuestas aseveraciones amarillistas, mentirosas, inescrupulosas, y desmedidas, alegadas por la demandante, carecen de fundamento, pues, el Periódico Llano Siete Días, se limitó a registrar dentro del marco de los principios de veracidad e imparcialidad, los pronunciamientos de las autoridades en relación con la operación militar desplegada en el mes de marzo de 2010 por la Cuarta División del Ejército Nacional, quienes además anunciaron la detención de varias personas entre los que se encontraba la demandante y la ocupación de varios bienes como la Estación de Servicio Los libertadores y el Asadero Rancho Llanero de propiedad de la actora.

A su juicio la información publicada fue veraz e imparcial, porque el Periódico Llano Siete Días, en virtud del derecho y la obligación que tiene a informar, replicó una nota que fue divulgada por servidores públicos, por tanto tiene la connotación de oficial.

Ahora, en sustento del segundo medio exceptivo, adujo que no es responsable de los supuestos perjuicios endilgados por la actora, porque la información publicada cumplió con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico, pues esta no tenía la intención de perjudicar a nadie, no se acreditó el daño alegado ni el nexo de causalidad, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, en relación con el tercer planeamiento sostuvo que en virtud del actuar profesional, ético, y diligente de los reporteros del Periódico Llano Siete Días, el 15 de julio de 2011, fue publicada una nota periodística

titulada "Tutelan a Estupefacientes" la cual tuvo por objeto dar a conocer el cierre de la investigación adelantada contra la demandante y la restitución de las propiedades que le habían sido ocupadas, con lo cual queda desvirtuado cualquier menoscabo en su reconocimiento profesional que hubiese podido sufrir con la publicación inicial.

Por otra parte, se evidencia que la demandante al descorrer el traslado de estas excepciones, solicitó el decreto y práctica de los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTALES:**

*Copia del dictamen pericial psicológico realizado por el Dr. MÁXIMO DUQUE a la señora LUZ MARINA RICO NARVÁEZ y su familia, que dan cuenta de las afectaciones psicológicas y daño moral causado con ocasión del proceso de extinción de dominio, privación injusta de la libertad, y noticias publicadas con tipificación de ser testaferros de la guerrilla.*

*Copia de la petición elevada a la cuarta división del Ejército Nacional de Colombia por parte de mi poderdante, así como la respectiva respuesta proferida por el Coronel LUIS FERNANDO LONDOÑO VILLAMIZAR - Jefe de Estado Mayor Cuarta División del Ejército Nacional, bajo el radicado No 000566- MDN-CE-DIV4-ASJ-22.*

**PRUEBA TRASLADADA.**

*Solicito muy respetuosamente oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta para que se sirva enviar a este proceso a mi costa copia del dictamen pericial contable elaborado por la Dra. Luz Teresa Rocha, en el que se da cuenta del decrecimiento económico en las ventas de la Estación de Servicio Libertadores, con ocasión a la privación injusta de la libertad de la señora RICO NARVÁEZ, y consecuentes noticias publicadas en diferentes medios masivos de comunicación, junto con los respectivos anexos que se encuentran dentro del proceso con radicado 50001233300020130013100.MP. LUIS RODRÍGUEZ MONTAÑO.*

**INTERROGATORIO:**

*Solicito a su Despacho se sirva fijar fecha y hora para que se absuelva el interrogatorio de parte que en escrito posterior presentaré, por parte del Representante Ilegal de CASA EDITORIAL EL TIEMPO, propietario del periódico LLANO SIETE DÍAS frente a los hechos señalados en la demanda y respectiva contestación.*

*Solicito se sirva fijar fecha y hora para que se absuelva el interrogatorio de parte que en escrito posterior presentaré, por parte del PERIODISTA del periódico LLANO 7 DÍAS, quien publicó la*

noticia en su edición del 27 al 29 de marzo de 2010 Titulada  
"GOLPE AL BOLSILLO DEL MONO"

### **TESTIMONIALES**

Solicito fijar fecha y hora para que la señora LUZ NERY FORÍGUA DÍAZ, absuelva el testimonio sobre los hechos que le consten de este proceso, relacionados con las afectaciones al buen nombre, derecho a lo honra y a la dignidad humana, y perjuicios morales sufridos por la señora LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, con ocasión de la publicación en el periódico LLANO 7 DÍAS antes referida, quien puede ser citada en el conjunto residencial Buganviles, Casa No J9.

Solicito fijar fecha y hora para que la señora MARTA ELENA DUQUE LÓPEZ, en su calidad de contadora absuelva el testimonio sobre los hechos que le consten de este proceso, relacionados con las afectaciones al buen nombre, derecho a la honra y a la dignidad humana, y perjuicios morales sufridos por la señora LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, con ocasión de la publicación en el periódico LLANO 7 DÍAS antes referida, quien puede ser citada en el Kilómetro 1 Nueva vía a Bogotá, Estación de Servicio Automotriz Libertadores en Villavicencio.

### **OFICIOS:**

Solicito se oficie al Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos - SICOM, a fin de que se aporte al proceso el reporte de pedidos solicitados y despachados por el código SICOM de ESTACIÓN DE SERVICIO LIBERTADORES durante el lapso de tiempo comprendido entre el 23 de marzo de 2010, hasta el mes de diciembre de 2012, a fin de que se pueda evidenciar la disminución de las ventas realizadas en dicho Establecimiento de comercio, con ocasión de los hechos relacionados en esta demanda

Frente a lo anterior, considera el despacho que no resulta procedente acceder al decreto y práctica de las pruebas deprecadas por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la CASA EDITORIAL EL TIEMPO, tal como lo consideró el *a quo*, pues, estas no tienen por objeto controvertir hechos nuevos que hubiere propuesto la demandada, ni muchos menos, desvirtuar las excepciones propuestas, sino enriquecer el material probatorio para soportar los hechos y las pretensiones de la demanda.

Nótese que la primera prueba documental tiene como fin acreditar el daño moral sufrido por la demandante, es decir, soportar la pretensión No. 4., y, la segunda tiene como objeto demostrar los hechos 15 y 16, en los cuales se indicó que la actora elevó una petición ante la Cuarta División del Ejército



Nacional la cual fue atendida bajo el radicado No 000566- MDN-CE-DIV4-ASJ-22.

La prueba trasladada y la petición de oficiar al Ministerio de Minas y Energía y a la Dirección de Hidrocarburos – SICOM, tienen como propósito, demostrar el decrecimiento económico alegado por la demandante a lo largo de la demanda, producto de la afectación al Goog Will, que según ella, fue ocasionado por las actuaciones irregulares de las demandadas.

El interrogatorio de parte al Representante Legal de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO y los testimonios de la señoras LUZ NERY FORIGUA DÍAZ y MARTA ELENA DUQUE LÓPEZ, tal como lo indica la actora, tienen como propósito demostrar la afectación al buen nombre, derecho a lo honra y a la dignidad humana y los perjuicios morales sufridos, es decir, tienen como fin soportar todas las pretensiones de la demanda.

Para esta judicatura, como ya se dijo, no resulta acertada la petición de pruebas efectuada por la actora, pues, luego de revisar cada una de las excepciones, queda claro que estas únicamente contienen argumentos de defensa, que no pueden ser considerados como hechos que tengan por objeto atacar las pretensiones de la demanda

Ahora, en lo que respecta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se evidencia que el apoderado de la parte actora al descorrer traslado de las excepciones propuestas por los demandados, pese a aceptar que esta entidad no propuso excepciones<sup>3</sup>, solicitó el decreto y practica de una serie de pruebas, según él, “con el fin de obtener mayor ilustración sobre los hechos y el daño antijurídico generado con el actuar del Ejército Nacional”, situación que de contera inválida lo pretendido, pues, esta entidad lo único que hizo fue defenderse frente a cada uno de los reproches expuestos en la demanda, sin hacer uso de ninguna excepción y mucho menos proponer hechos nuevos.

<sup>3</sup> (Sic) “De acuerdo con el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado del demandado de la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ésta **NO FORMULÓ NINGUNA EXCEPTIVA** a través de la cual se atacara de forma directa las pretensiones de la demanda, por el contrario el aquí demandado, solo se limitó a realizar una serie de afirmaciones sobre su labor, con los cuales no se desvirtúa ninguna de las pretensiones solicitadas en la demanda, razón por la cual desde ahora solicito se tengan como probados los hechos y en consecuencia sea decretadas las pretensiones incóadas” (fls. 57 – 66 del cuaderno de segunda instancia)

Ante esta situación, considera el despacho acertada la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, en proveído del 23 de marzo de 2017, pues, al ser pruebas que buscan fortalecer los hechos y las pretensiones de la demanda, la parte actora debió solicitar su decreto y práctica en el libelo genitor o en su defecto dentro de la oportunidad que tenía para reformar la demanda y no esperar hasta esta etapa procesal para deprecarlas, pues, ello vulneraría el derecho al debido proceso de las demandadas, ya que no tendrían oportunidad para contradecirlas.

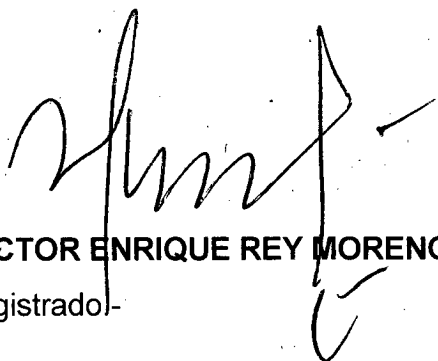
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado-